



227102091000680223

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:251 Folio:900

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de agosto de dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel Morales**, para pronunciar resolución en los autos N° 4953/18 caratulados "**Dr. Furnari Interpone queja por apelación denegada en Causa N° 679/2017**", de trámite ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI .-

ANTECEDENTES

Arriban los autos a esta Alzada con motivo de la queja impetrada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Francisco Furnari contra la denegatoria del Recurso de apelación interpuesto respecto del decisorio de fecha 7 de junio de 2018 que unificó las condenas impuestas a Jesús Juan Ezequiel Violante, condenándolo a la pena única de Tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento.-

Sintéticamente la reseña de los antecedentes que lucen en autos es la siguiente:

a) El Tribunal en lo Criminal departamental unificó las condenas impuestas a Jesús Juan Ezequiel Violante, imponiéndole la pena única de Tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, comprensivas de las en la I.P.P. n° 12-00-001932-16 por el Juzgado de Garantías n° 1 departamental y la dictada en los autos 679/2017 por



227102091000680223



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el Tribunal.-

b) El Agente Fiscal actuante, Dr Furnari contra dicha resolución interpone recurso de apelación (fs.08/10), por entender que dicha resolución le causa un gravamen de imposible reparación ulterior (art. 439 CPP).-

c) El Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental entendió que el decisorio adoptado no resulta impugnabile por la vía del recurso ante la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, por ser equiparable a aquellas que ponen fin al trámite entendiendo que la parte agraviada debió canalizarlo dentro del término de ley establecido por el art. 451 CPP (manifestación de interponer recurso de casación) (fs.11).-

f) Dicho decisorio es el que motiva la queja en tratamiento.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- 1) ¿Corresponde hacer lugar a la queja articulada?
- 2) En su caso ¿Debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido?
- 3) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Conforme la lectura de la queja incoada en esta sede, corresponde demarcar que la misma resulta formalmente inadmisibile, conforme lo establecido por el artículo 433 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-

Al respecto es dable señalar -tal como lo hiciera



227102091000680223



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el tribunal a quo- que a los fines de habilitar la competencia de esta alzada, según la normativa procesal vigente, deberá referirse a todos aquellos pronunciamientos que hayan tenido su debida tramitación, mediante juicio oral, abreviado o directísimo, por ante la justicia en materia correccional.-

"...Ello así, en virtud de que la determinación de la materia viene dada por la oportuna radicación dispuesta en el departamento judicial de origen, etapa procesal que a esta altura ya se encuentra precluida..."
(cfr. C-40032, sala II del Tribunal de Casación Penal B.A.).-

En el caso concreto, la sentencia cuestionada, -que unifica condenas-, es el producto de un juicio criminal cuestión por la cual este Tribunal no puede intervenir conforme lo normado en el artículo 450 del Código Procesal Penal.

Por ello corresponde rechazar la petición.

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

A mérito de lo resuelto en la primera cuestión no corresponde analizar los agravios expuestos por el quejoso en su libelo recursivo obrante a fs. 11/19.-

En razón de lo expuesto, voto por la negativa.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr.**



227102091000680223



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Martín Miguel MORALES, dijo:

Atento como ha sido resuelta la primera y segunda cuestión, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de apelación de fs. 08/10.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

Por lo expuesto, esta Cámara **RESUELVE**:

I.- No hacer lugar a la queja incoada.-

II. Rechazar por inadmisibile el recurso de apelación deducido a fs. 08/10, el cual fue debidamente denegado (fs. 11) (arts. 433, 439 y ccs. del CPP).-

III.- Regístrese. Notifíquese y remítase copia de la presente a la causa N° 679/2017 de trámite ante el Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental.-

IV.- Oportunamente, archívese.-